

HUESCA.

—
50 rs. por año
y 16 al semes-
tre, pagados al
recibir el primer
número.—Sale el
10 y 25 de cada
mes.

REVISTA

DE PRIMERA ENSEÑANZA.

FUERA.

—
50 rs. por año
y 16 al semes-
tre, pagados de
adelantados enle-
tras de fácil cobro
ó en sellos de cor-
reo de 4 cuartos

PARTE EDITORIAL:

— AGRICULTURA. (1)

—
Ingertos sobre raices. Así como en la serie anterior se ingertan los individuos por sus ramas y troncos, en esta se hace por las raices y cepas. No tiene por objeto multiplicar los individuos, sino restablecer el vigor de los decaídos. Se practica muy poco aunque puede hacerse de varios modos, así solo se citará el de Malpighi al que pueden referirse todos.

Se cojen las raices de dos árboles, se las hiere, se las une, se las liga, se las emplasta y se las cubre de tierra.

Rama sobre raiz. El objeto de este ingerto es multiplicar los individuos y hacer muchos de un árbol vigoroso; y cuyas raices corran superficialmente. Distingúense con los nombres de Columela cuando se dobla una rama, sin cortarla, y se entierra como para un mugron; se la aplica en la cara cóncava ó convexa de su arco una raiz, con heridas que solo lleguen hasta la albura ó hasta la madera, se ligan y embetunan como para cualquier otro ingerto.

(1) Véase el número 51.

Herrera.—Se cojen una rama y una raíz de igual diámetro, se las corta la extremidad y doblando la primera hácia la segunda, sujetándola para conservar su posición, se hace en la última una mortaja triangular y en la otra cuña correspondiente para llenar el vacío y se procede como anteriormente. Siendo las yemas de este injerto dirigidas hácia la tierra, sus despliegues ó brotes tienen luego que hacer curva para tomar la dirección hácia el sol, lo que si perjudica al crecimiento de la planta, puede convenir así alguna vez cuando se desean árboles pequeños.

De hojas á cualquiera parte del vegetal. Nadie dice que haya logrado estos injertos, ni explica tampoco las precauciones para hacerlos: su utilidad se deja conocer que puede considerarse reducida á mera diversion; pero como puede servir para deducir algunas consecuencias y admirar el arte aplicado á la naturaleza, se hace conveniente explicarlo. Llamán Adanson cuando las hojas están en su juventud se aplican por sus peciolo, raspando un poco las partes de unión, se les liga y deja sin emplasto. Si fuese hoja sobre rama, se levanta en esta una astilla de corteza, se introduce allí el peciolo, se liga y emplasta.

Injertos de frutos. Estos los ejecuta espontáneamente algunas veces la Naturaleza y los puede verificar el arte, tanto por curiosidad como para sacar frutos más gruesos y muy notables por su forma singular. Nómbrase Pomene cuando dos frutos están dentro de un mismo botón ó yema, como se ve frecuentemente y en particular en el albaricoque y melocoton; se unen desde su nacimiento, se tienen algunos días en este estado y viendo que se censervan unidos se les deja en libertad.

Dicen Barriays cuando se introduce el pedúnculo de la fruta entre la corteza y la albura de una rama, para lo que se levanta en esta una pequeña astilla y se liga como en el Adanson. Este injerto fué inventado para probar que los patronés no mudaban la especie que se injertaba. Duhamel hizo la aplicación por sí mismo y en este ensayo se funda para decir que cerca de los frutos hay órganos que hacen la principal preparación de la savia.

Injertos de leña. El caracter esencial de los de esta seccion es practicarse todos con yemas acompañadas de leña y separados de los árboles que los han producido. Se pueden dividir en cuatro series, á saber: de endidura, de corona, de empalme y de costado. La primera abraza todos los que comunmente se llaman de pua; la segunda los de propiamente corona; la tercera los de mortaja y la cuarta los de escudete de tajada, los de incision y los de barrenó ó cabilla.

Los injertos sobre las raices no se ponen en diversa serie como en la seccion anterior, porque en aquella se hizo la division por las partes que se aplicaban y en esta por el modo y no habiendo en él diferencia para la aplicacion, no hay lugar á separar los unos de los otros; así que aunque no se hable de ellos en particular, téngase por regla general que todos los que se hacen de leña con leña, esto es, que esta materia es herida en los dos individuos, tienen uso en las raices.

Estos injertos pueden compararse á las estacas sin mas diferencia que aquellos se ponen sobre vegetales para vivir á su costa y por medio de sus raices y estas se plantan en tierra para que adquiriendo los órganos que les faltan puedan existir á sus espensas.

Como todos los injertos tienen estos por objeto transformar en raros y agradables, individuos de especies diferentes, mejorar el fruto y apresurar la fructificacion.

Tanto los de esta seccion como los de la siguiente en los que antes ó inmediatamente despues de practicados se corta la cabeza al patron, conviene algunos dias antes descargar los de algunas ramas á fin de que la pérdida de todas á su tiempo no les cause tan gran sensacion que detengan demasiado el curso de la savia y perjudique al injerto.

En cuanto á los patrones, siendo muy comuu usar el membrillo para la clase de pepita, espocialmente las peras, tomándose como un patron general para todas ellas, se hace indispensable esponer los inconvenientes y las ventajas que ofrece.

No hay duda que una estaca de membrillo se planta en

año, se ingerta al siguiente ó al otro y dá fruto á los tres ó cuatro; ó bien se ingerta y luego se planta, lo que acelera la fructificacion; resultados en uno y otro caso de bastante consideracion para el agricultor y que no encuentra en el peral cuyas estacas no prenden tan facilmente ni se hacen productivas tan breve; pero esta ventaja no recompensa la menor duracion de los árboles, la pequeña talla á que se quedan, la desigualdad con que crecen, el cuidado que exigen para limpiar los brotes y barbados que arrojan frecuentemente, la palidez de sus hojas, la ictericia á que propenden y la menos sanidad que sus frutos tienen.

Se juzga resarcir el primer inconveniente poniendo nueva estaca ó arbol en lugar del antiguo; pero no prosperando un árbol donde otro ha perecido, crece el nuevo individuo muy débil y lentamente.

Los jardineros y mercaderes de árboles franceses son los que han puesto este patron en tan frecuente y comun uso; pero todo buen cultivador no debe darle otro destino que producir su fruto, el que tambien es de tan pequeña utilidad que aunque se desterrára poco se perderia. Solo cuando no haya otros patrones se pondrán en él peras jugosas, mas no las llamadas de bergamota ó que tengan la propiedad de abrirse. Siempre que se pueda se injertará sobre la misma especie y en su falta sobre el mismo género, que es lo mas conforme á la naturaleza, prefiriendo los patrones producidos por semilla á los de acodo, estaca ó barbado, tanto porque estos no se hacen tan corpulentos, cuanto porque siempre llevan consigo la decrepitud del padre de que nacieron.

J. O.

En el dia 29 de Febrero el M. I. Sr. Presidente de la Junta local de 1.ª enseñanza de esta capital acompañado del Sr. Secretario de la misma dieron la posesion de la Escuela elemental á D. Juan Coronas, que por traslacion le ha sido conferida por la Direccion general de instruccion pública. El

Sr. Presidente dió á conocer á los niños á su nuevo Maestro, y con este motivo los exhortó al cumplimiento de sus deberes y cariño que como á tal debian tributarle.

D. Pascual Ferrer, que desempeñaba interinamente esta escuela, al despedirse de sus tiernos discípulos pronunció estas sencillas palabras:

Como habeis visto, queridos niños, el señor es el que ha de continuar la educacion que con tan buen éxito principiò D. Cándido Domingo y que hasta hoy, aunque con menos conocimientos, he trasmitido yo.

Este señor, conocedor práctico de la enseñanza y de las necesidades propias de vuestra edad, sabrá distinguir las que sean hijas del estudio y las innatas en la infancia. Si como hasta aquí seguís, que no lo dudo de vuestro comportamiento, pocas serán de las primeras, y para las segundas, sabrá emplear las condescendencias que en sus largos años de enseñanza tiene acreditadas.

Cuando marchó nuestro querido amigo D. Cándido, vuestro maestro, me recomendó á todos y á cada uno de vosotros; y durante el tiempo que os he dirigido me he cerciorado que no en vano confiaba en vuestro buen porte y esmeradas maneras. Ni un solo disgusto me habeis dado. Esta conducta os enaltece.

Hoy os recomiendo á vuestro nuevo Maestro, y os encargo que mas que por mi buen deseo os hagais acreedores de su cariño por vuestra constante aplicacion y puntualidad en asistir á la escuela, circunstancias que estan en armonía con todas las clases de la sociedad.

El momento de separarme de vosotros ha llegado. Las pruebas de cariñoso respeto que me habeis dado mientras he dirigido vuestro tierno é impresionable corazon, se agrupan á mi mente de tal modo, que mi afectacion es notoria y me imposibilita para decirlo lo que me habia propuesto; pero como conozco vuestro bondadoso carácter, no puedo menos de recordaros nuevamente el amor á Dios, á nuestros semejantes y á vosotros mismos; principios que no debeis olvidar ni aun en vuestros mayores apuros; principios, que si los practicais con verdadera humildad cristiana, os servirá de eter-

no galardón y conseguireis la gloria que á todos nos es prometida.

TITULOS. Se han recibido los de D. Pascual Ferrer.—D. Joaquín Liesa.—D. Justo Mingano, maestros elementales; y los de Doña Vicenta Puyuelo y Doña Manuela Villega, maestras superiores.

NOMBRAMIENTOS. Por Real orden de 11 de Febrero último han sido nombrados vocales de la Junta de Instrucción pública de esta provincia D. Mariano Lasala como vocal de la de Estadística y D. Sebastian Guillen como concejal.

D. Valentin Molina, Pueyo de Moros; traslacion.

Doña Faustina Marias, idem; concurso.

D. Juan Coronas, Huesca; traslacion.

Doña Petra Lafuente, Fraga; permuta.

Doña Irene Val, Monzon; idem.

D. Andrés Figueras, Erdao; traslacion.

BOLETIN EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE HUESCA.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino, por despacho telegráfico de anoche, recibido en la madrugada de este día, me comunica lo siguiente:

«Acaba de jurar el nuevo Ministerio, que lo forman los señores, Mon, Presidente sin cartera; Pacheco, Estado; Mayans, Gracia y Justicia; Marchesi, Guerra; Salaverría, Hacienda; Cánovas del Castillo, Gobernación; Ulloa, Fomento; y López Ballesteros (D. Diego,) de Ultramar. El Sr. Pareja, nombrado para Marina, está ausente.

Lo que me apresuro á publicar por extraordinario para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Huesca 2 de Marzo de 1864.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso las plazas de Maestro y Maestra vacantes en los pueblos siguientes:

Escuelas elementales de niños.

Castelló de Navés, Espluga de Serra, Lladurs, Llesp, Omells de Nogaya, Tuxent, 2300 rs.

Escuelas elementales de niñas.

Alzamora, Aramunt, Arausis, Bobera, Canegan, Castellans, Castelló de Navés, Espluga de Serra, Lladurs, Llobera, Madrona de Pinell, Navés, Noves, Ortoneda, Pinell, Riner, S. Cerni de Llana, Torrefarrera, Tuxent, 1666 rs.

Hay un gran número de incompletas de niños y la de niñas de Bellver con 1500 rs.

(Lérida, «Boletín oficial» del 29 de Febrero.)

Seccion oficial.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en lo que resta del presente curso proceda V. S. á la visita de los establecimientos dependientes de su autoridad, en cumplimiento de lo prescrito en el art. 117 del Reglamento general para la Administracion y régimen de la Instruccion pública; comprendiendo en la inspeccion, no solo los estudios de segunda enseñanza como en los años anteriores, sino las Facultades, Escuelas superiores y profesionales, Museos, Bibliotecas y Ar-

chivos, y las Escuelas de primera enseñanza de los pueblos donde haya otros establecimientos que visitar. Sin embargo de que en el mismo Reglamento se espresan los extremos que deben abrazar las Memorias de los inspectores, S. M. me ordena recomiende á la ilustrada atencion de V. S. algunos puntos que como mas importantes, deben mirarse con especial cuidado.

Instituidas las Universidades y Escuelas superiores para formar hombres que empleen la vida en cultivar las ciencias y aplicarlas á los diversos fines sociales interesa mucho que su enseñanza sea tan sólida y completa como requiere el acertado ejercicio de las profesiones científicas.

S. M. está persuadida de que el profesorado español desempeña cumplidamente sus árduos deberes, consagrándose con empeño al estudio y propagacion de la verdad, escitando en los alumnos con el ejemplo y el con-ejo el noble desco de saber, y manteniéndose en sus lecciones en la region serena de la ciencia, superior á aquélla otra donde se agitan las veleidades de la opinion y las pasajeras aficiones del espíritu de partido; ya porque tan discreta conducta es la que corresponde á quienes ejercen el grave ministerio de instruir á la juventud, ya porque si por falta de aptitud ó celo incurriese (aunque no es de creer) algun profesor en el caso previsto en el artículo 170 de la ley de instruccion pública, no dejará V. S. de emplear los medios que la misma ley pone en sus manos para corregir el abuso. Mas no basta que cada catedrático dé sábias lecciones; es preciso, si los jóvenes han de salir de las aulas con el debido caudal de conocimientos, que los que enseñan las varias asignaturas de una misma carrera se concierten de modo que juntas formen un cuerpo de doctrina completo y ordenado, sin inútiles redundancias ni omisiones perjudiciales. Esta es la principal incumbencia de los Consejos de estudios y juntas de profesores: no deje V. S. el dar cuenta en su informe de los acuerdos tomados en estas conferencias.

En algunas facultades universitarias, y en casi todas las escuelas superiores se estudian ciencias cuyas teorías exigen demostracion experimental; y la exigen tan imperiosamente que puede formarse idea de la perfeccion de la enseñanza con solo ver los medios materiales que para darla se emplean. Importa, pues, conocer con exactitud el estado de las colecciones, gabinetes, laboratorios y demás departamentos destinados á la instruccion práctica de los alumnos; promover sus aumentos y averiguar si la actual organizacion del personal facultativo satisfaco debidamente las necesidades de este servicio.

Distinto carácter que en las Universidades, escuelas superiores debe tener la enseñanza en las profesionales é Institutos, cuyo objeto no es formar sábios, sino promover la cultura general y preparar á los jóvenes para ulteriores estudios ó para el ejercicio de profesiones que requieren ciertos conocimientos teóricos, más no carrera científica. Sóbriedad en la doctrina, sencillez en la forma, brevedad en su espres-

cion, y sobre todo, claridad suma y particular empeño en acomodar a enseñanza á la poca madura razon de los alumnos, tales son las dotes que enaltecen al profesor de este periodo de la instruccion pública.

En 24 de Agosto de 1861, se dictaron sobre este particular, instrucciones cuya fiel observancia no puede menos de dar ópimo fruto. El material de las Cátedras podrá indicar á V. S. cómo se cumplen en las asignaturas experimentales; porque si en física se usan aparatos aplicables solo á demostrar doctrinas que no caben en los elementos de esta ciencia; si las colecciones de historia natural están dispuestas de manera que se descubra el propósito de convertir en rigurosa esposicion científica lo que no debe pasar de meras nociones, es de temer que la esplicacion traspase los límites prescritos. Adquiéranse cuantos objetos materiales puedan auxiliar lo mismo en estas que en otras enseñanzas la tarea del profesor y del alumno; pero conservando siempre el carácter propio de los estudios elementales.

Utilísimo auxiliar, ó mas bien necesario complemento de los Institutos, son los Colegios de internos, destinados á procurar á los que tienen que separarse de sus padres en la tierna edad en que comienza la segunda enseñanza, los medios de recibir esmerada educacion física y moral, ya que en las cátedras solo puede atenderse á la instruccion. Muchos se han establecido en los últimos años; los que existian se han reorganizado conforme á nuevas prescripciones, y las provincias que aun no los tienen, se esfuerzan por crearlos, ya erigiendo edificios á propósito, ya solicitándolos del Estado, ya ensanchando los que ocupan los Institutos. Mas por lo mismo que la institucion es tan útil, conviene organizarla de manera que corresponda bien á su objeto, y ahora que lleva poco tiempo de existencia, y no ha habido por tanto lugar de que se arraiguen abusos, es la ocasion oportuna de corregir los defectos que se observen, y de introducir las mejoras que aconseje la experiencia.

Entre las Escuelas profesionales, merecen especial atencion las de Bellas Artes, que no tanto existen para educar el corto número de privilegiados ingenios capaces de producir la belleza artistica, como para difundir el buen gusto, señal inequívoca de la cultura de un pueblo. A este fin tienden especialmente los estudios elementales de dibujo, en los cuales nunca recomendará V. S. bastante la conveniencia de cultivar con esmero el dibujo lineal y de adorno, que es el que aprovecha al mayor número, como que aprendiéndolo se acostumbran los artesanos á aplicar el arte á la industria, de modo que las obras reúnan á la utilidad para el empleo el primor de la forma.

Claro testimonio da de conocerse y estimarse la Nacion que en Museos, Bibliotecas y Archivos reúne y conserva ordenadamente las producciones de su suelo, las obras de sus ingenios y los monumentos de su historia. La nuestra hace loables esfuerzos tras largos años de sensible descuido por formar y enriquecer estos preciosos depósitos, y

ya que por disposicion de la ley y por la naturaleza misma del objeto corresponden estos establecimientos al ramo de Instruccion pública, cuidado propio es de las autoridades académicas aprovechar las ocasiones de contribuir á su fomento y mejora.

A la real Academia de San Fernando incumbe la superior inspeccion de los Museos de Bellas Artes; mas no por eso debe V. S. dejar de recomendar su creacion, escitando el celo de las Comisiones de Monumentos, y la generosidad de las Diputaciones provinciales para que no se malogren las obras antiguas por falta de diligencia, y se dispense merecida proteccion á los que hoy sostienen nuestra reputacion artística. No es de menos interés la reunion de objetos arqueológicos y la conservacion de las antigüedades. Nacion tan gloriosa como la nuestra debe recojer con afán las reliquias de las pasadas generaciones. Procure V. S. inculcar en los ánimos esta patriótica idea; recomiende con empeño la investigacion de cuantos objetos puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos notables ó al estudio de las costumbres de nuestros mayores, y facilite por este medio la realizacion del proyectado Museo histórico español, que tanto han de enaltecer á nuestra patria en concepto de propios y de estraños.

La formacion de colecciones de historia natural, y muy principalmente de los productos espontáneos de nuestro suelo, no es solo interesante para la ciencia, sino de inmediato provecho para la agricultura, las artes y el comercio. Muy en breve se comunicarán á V. S. instrucciones para que en cada provincia se comience á ordenar un museo que represente sus riquezas naturales y el empleo que ha logrado darles la industria; y si como es de esperar favorecen tan útil empresa las personas ilustradas y amantes del bien público, acaso sin tardar mucho podremos poner de manifiesto preciosidades científicas desconocidas y valores hoy desaprovechados fomentándose el bienestar con lo mismo que se promueven los progresos de la ciencia.

De pocos años á esta parte se han organizado en cuerpo facultativo los empleados de archivos y bibliotecas, dándoles estabilidad, aumentando sus antes exiguas dotaciones y ofreciéndoles ascensos en su carrera en premio de los méritos que contraigan, y lo que es más estimable, ocasion de poder consagrarse enteramente al grato cultivo de las letras.

No es dudoso que corresponderán los así favorecidos esmerándose en la conservacion de libros y documentos; en la formacion de índices y catálogos; en adoptar medidas para el más espedito servicio del público, y en poner toda su diligencia para aumentar los depósitos literarios confiados á su direccion y custodia.

Pero ningun ramo de la instruccion pública reclama tan vivamente la solicitud de la Administracion como la primera ensenanza, base de toda cultura y la única que puede ofrecerse á todas las clases de la sociedad. Ya que no sea posible visitar todas las escuelas, procure

V. S. examinar con sumo cuidado las que inspeccione para inferir de los datos que recoja la altura á que se encuentra en esas provincias la educación del pueblo.

En las escuelas normales, no solo ha de atenderse á que la enseñanza se dé con sujecion á los programas que determinan su estension y carácter, sino á la disciplina y conducta de profesores y alumnos; porque los jóvenes que asisten á estas escuelas, al propio tiempo que se instruyen, han de someter á prueba su vocacion y especiales cualidades para el magisterio, y adquirir el hábito de ejercerlo con provecho de la niñez. En la de maestras, como de nueva creacion, sin antecedentes entre nosotros, y no sujetas todas al mismo régimen, es necesario que al visitarlas compare V. S. las diversas formas de organizacion que ahora se ensayan, para que el Gobierno pueda, en vista de los informes que reciba, dictar como regla general lo que la experiencia señale como más conveniente.

La primera enseñanza tiene señalados límites precisos que no deben traspasarse jamás; mientras no esté atendido lo principal, no debe acudirse á lo accesorio. La doctrina cristiana, la lectura y escritura, los ejercicios de aritmética y ortografía, son las materias que es forzoso mirar con preferencia. Dedicando á ello los principales cuidados (para las niñas ha de merecer atencion igual la enseñanza de las labores comunes), en buen hora se emplee el tiempo restante de las clases en los demás ramos comprendidos en el programa de las escuelas. Pero antes que todo es la educacion moral y religiosa, la cual, no solo se demuestra en los exámenes de doctrina, sino en la conducta, lenguaje y modales de los niños, lo mismo en la escuela que fuera de ella, en las calles que en el seno de la familia. Nunca faltan al buen maestro medios de formar el corazon de sus discípulos, enseñándoles con el ejemplo, y aprovechando y aun buscando ocasion en que puedan conocer y disfrutar la dulzura y ventajas del bien obrar. A las prácticas religiosas de la escuela deben juntarse las del templo. Donde esté introducida la loable costumbre de concurrir los niños á misa acompañados del maestro, consérvese cuidadosamente; y donde no, procure este introducirla, haciendo así público alarde de sus sentimientos religiosos y de la asistencia y disciplina de sus alumnos.

La ley recomienda el establecimiento de escuelas de párvulos y de adultos. De las primeras hay algunas creadas hace bastantes años, desde que dió el ejemplo en la corte una asociacion tan ilustrada como benéfica; más no todas son lo que conviene á su título. Alguna vez por no conocer el maestro la índole de esta enseñanza, y las más por el empeño de rivalizar con las escuelas comunes, se quiere que los alumnos aprendan lo que en su tierna edad no pueden sin detrimento de la salud y acaso sin menoscabo de la inteligencia. Limitese la instruccion en estas escuelas á dar vigor y agilidad á los movimientos y avivar los sentidos; á crear hábitos de disciplina y obediencia;

á infundir sentimientos piadosos y benévolos, y á hacer conocer los objetos más fácilmente perceptibles, pero sin que el estudio sea ni parezca obligatorio, y cuidando mucho de no fatigar la atención ni escitar el prematuro ejercicio de las demás facultades intelectuales. Regidas así, no haya temor de que falte concurrencia, y menos en las poblaciones industriales, donde las madres, precisadas á abandonar sus casas y el cuidado de sus hijos para ganar el sustento, sacrificarán gustosas sin duda una parte de su jornal para recompensar á los que tomen á su cargo las dulces obligaciones que la dura necesidad les impide cumplir por sí mismas.

Tampoco faltará quien acuda á las escuelas de adultos si se estimula con premios la concurrencia; si se castiga, aunque sea por medios indirectos, el abandono, y si la enseñanza se da en forma acomodada á la rudeza de hombres que han llegado á la adolescencia ignorando los más sencillos rudimentos de la lectura. Pero sería muy de desear que no hubiese en estas escuelas tan rudos alumnos, sino que todos los concurrentes á ellas lo hicieran con el fin de perfeccionar su instrucción y refrescar la memoria de lo que aprendieron en la niñez.

Motivo hay para esperar grandes progresos en este punto, al ver cómo va creciendo el número de escuelas públicas y privadas y el de los niños que concurren á ellas. Autorizando la ley la creación de las incompletas y de temporada, no hay razón para que deje de haber primera enseñanza ni aun en las más pobres y despobladas aldeas. Pero no es bastante que la Administración la ofrezca, es preciso que los padres la aprovechen; y puesto que según el precepto legal es obligatoria la instrucción primaria, cuide V. S. de informarse por medio de los inspectores y de las juntas de instrucción pública de si se da á la ley el debido cumplimiento, y si con los que descuidan la educación de sus hijos se emplean los medios coercitivos de que los hace merecedores su negligencia.

Tales son las advertencias que S. M. me manda hacer á V. S., encaminadas todas á averiguar si cada período de la Instrucción pública tiene el carácter que le es propio, y á promover el fomento de ciertos servicios que requieren especial solicitud de parte de la autoridad. Informarse de si se cumplen los reglamentos así en lo literario como en lo administrativo, es la tarea ordinaria del inspector, cuyo buen cumplimiento queda fiado á la probada diligencia de V. S.

S. M. no duda que encontrará V. S. eficaces cooperadores para el buen desempeño de su encargo en los RR. Prelados, gobernadores de las provincias, Juntas de Instrucción pública, comisiones de monumentos, jefes de las Escuelas, inspectores de antigüedades y de primera enseñanza, y en cuantas personas y corporaciones á quienes V. S. tenga por conveniente consultar.

S. M. espera mucho del reconocido celo é inteligencia de V. S.,

y está dispuesta á recompensar el mérito que contraiga en esta circunstancia.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y en cumplimiento, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1864. — Moyano. — Señor Rector de la Universidad de...

—0—0—

Declarado por Real orden de 12 de Diciembre último de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública, que en la provision de Escuelas de primera enseñanza sujetas á derecho de patronato no se requieren otras formalidades que las establecidas en el art. 183 de la ley 9 de Setiembre de 1857, y habiéndose ofrecido dudas acerca de los derechos de los Maestros nombrados para las mismas y de las facultades de la Administracion en esta parte, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los patronos de obras pias para el sostenimiento de Escuelas de primera enseñanza nombrarán los Maestros con arreglo á lo dispuesto en el artículo 183 de la ley ántes citada, prescindiendo, si lo consideran conveniente, de oposiciones y concursos, á no exigirlo la fundacion.

2.º Hecho el nombramiento, lo comunicarán en el término de ocho dias á la Junta de Instrucción pública de la provincia, para proponer la aprobacion á quien corresponda, si el agraciado acreditase su buena conducta y que posee título profesional.

3.º Cuando los patronos de una obra pia dejaren pasar un mes despues de la vacante sin nombrar Maestro ni convocar aspirantes por medio del *Boletín oficial* de la provincia, se entenderá que por aquella vez renuncian su derecho, y se proveerá la Escuela de oficio en igual forma que las públicas.

4.º Los patronos que desearan proveer las Escuelas en los términos que establece la Real orden de 10 de Agosto de 1858, lo pondrán en conocimiento de la Junta de Instrucción pública dentro de los 15 primeros dias despues de la vacante.

5.º Los Maestros nombrados para Escuelas de fundacion piadosa, prescindiendo de las oposiciones y concursos, no tendrán opcion á los ascensos, traslaciones y permutas.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1864.

MOYANO.

Sr. Rector del distrito universitario de.....



CONTINUACION DE LA LEY PARA EL GOBIERNO Y ADMINISTRACION de las provincias.

2.º Sobre la demarcacion de límites de la provincia partidos y ayuntamientos, y señalamiento de capitales y cabezas de partido y de ayuntamiento.

3.º Sobre la creacion, supresion ó reforma de los establecimientos de beneficencia ó instruccion pública, y otros cualquiera determinados por las leyes, siempre que sean en todo ó en parte costeados por la provincia.

4.º Sobre la necesidad ó conveniencia de ejecutar obras públicas determinadas por las leyes, que no siendo del cargo esclusivo del Estado ú de los ayuntamientos, hayan de costearse en parte por los fondos provinciales ó por los de varios ayuntamientos.

5.º Sobre toda cuestion relativa á las obras públicas de que se hace mérito en el párrafo anterior.

6.º Sobre cualquier otro objeto que determinen las leyes, ó cuando el gobierno ó gobernador de la provincia las pidan su dictámen.

Art. 59. Las diputaciones provinciales no podrán deliberar sobre otros asuntos que los comprendidos en la presente ley, ni hacer por sí, ni apoyar, ni dar curso á esposiciones sobre negocios políticos, ni publicar sino de acuerdo con el gobernador las esposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones, como tampoco ningun otro documento, sea de la clase que fuere.

Cuando el gobernador se oponga á la publicacion de las esposiciones de la diputacion, dará cuenta al gobierno dentro del término que fija el art 44, para la resolucion que proceda.

El gobierno, oido el Consejo de Estado, declarará nulos los acuerdos de las diputaciones sobre materias que no sean de su atribucion, y los que perjudiquen el interés general del Estado. Esta declaracion se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín* de la provincia.

Art. 60. Las diputaciones dirigirán todos los años al gobierno, por conducto del gobernador, una Memoria sobre el estado que tengan en la provincia los diferentes ramos de la administracion, y las mejoras de que sean susceptibles. El gobierno, antes que se reuna de nuevo la diputacion provincial, contestará dictando las resoluciones convenientes.

Art. 61. No se intentará ninguna accion judicial contra una provincia, sino á los dos meses de haberse dado al gobernador conocimiento de la reclamacion y de los motivos en que se funda. En caso urgente podrá intentarse desde luego la accion; pero se aguardará para proseguirla á que trascurra el plazo antes indicado.

TITULO IV.

DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES.

CAPITULO PRIMERO.

De la organizacion de los Consejos provinciales.

Art. 62. El Consejo provincial conocerá de los negocios contencioso-administrativos, é informará al gobernador sobre los demás asuntos de la administracion que determinen las leyes y reglamentos, ó acerca de los que la misma autoridad le pida su dictámen.

Art. 63. El consejo provincial se compondrá de tres consejeros en las provincias que no lleguen á 300,000 almas, y en las demás de cinco. Se reserva al gobierno la facultad de reducir este número á tres en el último caso, ó aumentarlo á cinco en el anterior, cuando lo estime conveniente, á propuesta de la diputacion provincial.

Art. 64. Cuando el gobernador lo considere oportuno, ó el Consejo lo reclame por exigirlo así la índole especial de los negocios, podrán asistir también á las sesiones, pero sin voto, el secretario del gobierno, los jefes de Hacienda pública, el de la seccion de Fomento, los ingenieros de Caminos, Minas y Montes y el arquitecto provincial.

Art. 65. Para reemplazar á los consejeros en ausencias, enfermedades, recusaciones y separaciones, el gobierno podrá nombrar, á propuesta en lista triple de la diputacion provincial, un número de consejeros supernumerarios igual al de los efectivos. Los supernumerarios tendrán facultad de asistir á las sesiones; pero sin voz ni voto, excepto cuando entren en ejercicio.

Art. 66. Un consejero nombrado por el gobierno ejercerá las funciones de presidente. El gobernador de la provincia presidirá, sin embargo, el consejo siempre que lo tenga por conveniente.

A falta de presidente, desempeñará sus funciones el consejero mas antiguo por el orden de nombramientos; y si estos fuesen de la misma fecha, el de mas edad.

Art. 67. Los consejos provinciales tendrán además del secretario el número de empleados subalternos que el reglamento determine.

Art. 68. Los consejos provinciales tendrán tratamiento impersonal, y los consejeros, mientras lo sean, el de señoría.

CAPITULO II.

De las cualidades necesarias para ser consejero provincial, y de su nombramiento

Art. 69. Para ser consejero provincial de número ó supernumerario se necesita ser español, tener 30 años de edad, y alguna de las siguientes circunstancias:

1.^a Pagar en la provincia 800 rs. de contribucion territorial desde 1.^o de enero del año anterior al de su nombramiento.

Para computar la contribucion se considerarán como bienes propios los espresados en el párrafo último del art. 23 de esta ley.

2.^a Ser abogado con cuatro años de estudio abierto y pagar en este concepto desde 1.^o de enero del año anterior una cantidad superior á la cuota media que se satisfaga en el colegio á que corresponda, ó 400 reales por contribucion territorial. Para el cómputo de esta se considerarán como bienes propios los espresados en el párrafo y artículo antedichos.

3.^a Haber servido cuatro años en la carrera judicial ó fiscal.

4.^a Haber servido cuatro años en la carrera administrativa con título de licenciado en leyes ó administracion, disfrutando por el mismo tiempo 12,000 rs. á lo menos de sueldo.

5.^a Haber servido seis años cualquiera cargo de la administracion pública con el sueldo mínimo de 16,000 rs., ó haber desempeñado la plaza de secretario de un consejo de provincia por el mismo tiempo.

6.^a Haber servido prévia oposicion, la plaza de aspirante del Consejo de Estado durante seis años.

7.^a Haber ejercido el cargo de consejero provincial numerario por tiempo de dos años.

8.^a Haber desempeñado el cargo de diputado provincial.

Art. 70. La mayoría de los consejeros provinciales efectivos y la de los supernumerarios se compondrá precisamente de letrados.

Art. 71. El cargo de consejero provincial es incompatible con cualquiera otro empleo público en activo servicio.

Art. 72. Los consejeros provinciales no podrán ser elegidos individuos de ayuntamiento ni diputados á Cortes en la provincia donde ejercen su cargo.

Art. 73. No pueden ser consejeros provinciales:

1.^o Los arrendatarios de arbitrios provinciales ó municipales y sus fiadores.

2.^o Los contratistas de obras públicas provinciales ó municipales, y sus fiadores.

3.^o Los deudores á fondos del Estado, provinciales ó municipales, como segundos contribuyentes.

4.^o Los recaudadores de las contribuciones generales del Estado.

5.^o Los incapacitados legalmente para servir destinos públicos.

(Se continuará.)

Por lo no firmado, M. COLELL

Editor responsable, MANUEL COLELL.

Huesca: Imp. y Lib. de Jacobo M. Perez, Coso 14.—1864.